



EXPEDIENTE: DH/243/2015
RECOMENDACIÓN: 12/2015

C. JOSÉ GOMÉZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. IX AYUNTAMIENTO DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT
P R E S E N T E.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18 fracciones I, II, III y IX, 25 fracción XVI, 63, 66, 67, 80 y 81 de su Ley Orgánica y 4, 16 y 35 de su Reglamento Interior, se encuentra facultada para formular recomendaciones e informes especiales en materia penitenciaria, cuando de las investigaciones, estudios, análisis o revisiones practicadas a los centros de reclusión de carácter municipal o estatal, se revele violaciones a Derechos Humanos de los internos o reclusos; por lo que se procede a examinar los elementos contenidos en el expediente número **DH/243/2015**, relativos a la investigación radicada de oficio, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los internos de la *Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit*, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos, atribuidos al Director de dicho centro de reclusión; según los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

a) El ámbito penitenciario es uno de los escenarios que requieren de mayor fuerza y dedicación, pues las cárceles todavía continúan siendo lamentables espacios privilegiados para el abuso de poder, dadas las características de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, y un espacio de olvido, donde se castiga sin miramientos, se somete a la persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Contrario a la realidad que se vive, a las personas reclusas se les tienen que respetar sus derechos humanos, en razón de su dignidad inherente, sin importar su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la condición social o de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, o cualquier otra condición que vivan.

En búsqueda de esa protección, es que, este Organismo Autónomo se ha dado a la tarea de documentar y diagnosticar, de manera periódica, la situación real sobre el respeto a los Derechos Humanos al interior de las Cárceles Municipales.

Bajo tal objetivo, en los meses de marzo y abril del año 2015 dos mil quince, se implementó un programa de supervisión aplicado a estos centros de reclusión, por ende, a la cárcel municipal de **Bahía de Banderas, Nayarit**; investigación la cual, tuvo como referente los cinco ejes fundamentales en los que descansa la reinserción social, establecidos en el



artículo 18 Constitucional, es decir, se verificó el cumplimiento de los puntos siguientes:

1. El respeto a los Derechos Humanos
2. Al trabajo y a la capacitación para el mismo
3. A la educación
4. A la salud, y
5. Al deporte

Enorme es el valor que se atribuye a esos medios, entorno a los cuales gira el tratamiento penitenciario: *Al trabajo*, al cual se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y hacerlo sentirse en cualquier modo útil, y sobre todo generar una expectativa de apoyo económico al núcleo familiar básico, permitiendo mantener unidos estos lazos. *A la educación*, se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. *Las actividades culturales, recreativas y deportivas*, tiene el mérito de mejora el nivel de cultura y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumula en las personas sometidas a un régimen restrictivo de su libertad personal.

Por otro parte, las *actividades religiosas*, se les reconoce el mérito de confortar al recluso, de infundírsele resignación, de apoyarlo moralmente, de hacerle reevaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. *Medios de comunicación* con el exterior, cumplen con la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente proviene, para conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesitan. A la *visita íntima* tiene el doble mérito de lograr la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales.

En consideración de lo anterior, la supervisión se dirigió a establecer entonces, las condiciones de reclusión, y se orientó a conocer las violaciones recurrentes a los derechos humanos de los internos, tomando como base los siguientes rubros:

Situación Jurídica. En donde se evaluó la clasificación y separación de los internos, reglamentación interna y área jurídica en la cárcel municipal, con funciones de apoyo hacia los reclusos.

Estancia Digna y Segura en Prisión. Aquí se valoró la atención integral hacía el interno, la atención a sus necesidades materiales, mantenimiento e higiene en módulos que componen la cárcel municipal, como por ejemplo; cocina, comedores y alimentación.

Integridad Física y Moral. Se verificó en este rubro, el mantenimiento e higiene en espacios de dormitorios y de segregación; el respecto al derecho a la salud; se valoraron los criterios para la imposición de sanciones por violación a la reglamentación interna; la existencia de



autogobierno lesivo, los posibles cobros indebidos por parte de las autoridades o entre los propios internos.

El Desarrollo de Actividades Educativas, Deportivas y Productivas. Se valoraron las actividades que en estas materias impulsa la autoridad administrativa; aunado a ello, se evaluaron las condiciones materiales, de mantenimiento, higiene, y mobiliarios necesarios en talleres y aulas.

Vinculación Social del Interno. En general se buscó conocer todas las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la visita familiar y conyugal.

Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias. Sobre la capacitación que cuentan los custodios y personal penitenciario, así como su grado de conocimientos sobre la reglamentación interna.

Y los Grupos Especiales dentro de Instituciones Penitenciarias. Se pondera el tratamiento, protección y ubicación de adultos mayores, personas con una discapacidad motriz o mental, con adicción, indígenas, entre otros.

b) Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea por estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la medida o pena que les fue impuesta.

Por ello, en el diseño y aplicación de políticas públicas deberá imperar la inclusión e igualdad de todas las personas, lo que nos lleva a afirmar que si un sistema penitenciario carece de una base fundamental entorno al respeto y ejercicio de los derechos humanos no podrá considerarse efectivo, y en consecuencia pondrá en entredicho la eficacia de la reinserción social. Por tanto, proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para *evitar la limitación de los derechos que no hayan sido legalmente restringidos o la invasión innecesaria del Estado en la esfera privada de los individuos.*

La cárcel municipal de ***Bahía de Banderas, Nayarit***, guarda dependencia presupuestal del Ayuntamiento de esa localidad, lugar en el cual no se garantiza una estancia digna y segura al interno, en donde también se realizan conductas que denigran y humillan a las mujeres visitantes, se imponen castigos que atentan contra la integridad física y psicológica del recluso.

Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla en este centro de reclusión, con frecuencia el interno llega al límite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los casos, en un futuro, provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos, que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos; espacio donde se olvida que los reclusos son personas a las cuales



no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, o el derecho a la reinserción y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad.

No se debe olvidar que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el **Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008; también de conformidad con el artículo 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues este señala que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que su numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

En el ámbito local, la **Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit**, en sus artículos 5º y 6º, refiere que en el régimen de prisiones se respetaran los *derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por sentencia*, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza; además, que los *internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial* y tendrán derecho a: entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la *atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción; recibir un trato digno; no ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios, ni personal de los centros penitenciarios; gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y recibir un tratamiento individualizado que le permita la reinserción social.*

Debe preocupar a la sociedad que no se esté realizando la función penitenciaria conforme a las disposiciones nacionales e internacionales que la regulan, porque la repercusión de tal incumplimiento se refleja de manera directa en la misma sociedad, al resultar víctima de la reincidencia delictiva provocada por la falta de responsabilidad de la autoridad ejecutiva al no brindar la importancia debida al sistema penitenciario ni en su ejercicio ni presupuestalmente.

En mayor medida la vulneración a los derechos humanos de los internos, como se ha establecido, en pronunciamientos anteriores, se ve reflejada en aspectos básicos en los que se sostiene el sistema penitenciario de nuestro país, como son las cuestiones relacionadas a la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o en aspectos tan fundamentales como

aquellos que encierra el respeto a su integridad física, de la cual deriva el derecho a la salud y a la alimentación, entre los más importantes.

ACCIONES – EVIDENCIAS.

En la visita de supervisión desahogada a la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, se practicaron entrevistas a internos sobre el respeto a sus derechos humanos; además, se recabaron evidencias sobre las condiciones estructurales de ese centro de reclusión, para lo cual se realizó la toma de impresiones fotográficas que fueron debidamente agregadas a los autos que integran la presente investigación.

Aunado a lo anterior, el personal de actuaciones elaboró actas circunstanciadas en las que se plasmaron las condiciones estructurales de la cárcel municipal y conductas o prácticas violatorias de derechos humanos; por último, se le formularon diversas preguntas - previamente elaboradas - al encargado del centro en mención, sobre cuestiones relacionadas con la educación, capacitación, trabajo, vinculación familiar y social o aspectos fundamentales como aquellos que encierra el respeto a la integridad física – entre otros derecho a la salud y a la alimentación- de los internos; según el caso, se solicitaron los documentos oficiales que se relacionaban con los temas abordados dentro de la supervisión.

Por otra parte, durante el ejercicio de las actividades en mención, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 y 18, fracción II, de la ley Orgánica que regula las actividades de este Organismo Autónomo, se recabaron las quejas que en particular formulaban los internos o reclusos, las cuales se desglosaron para su atención.

También se proporcionó orientación jurídica a quienes así lo solicitaron, y se gestionó la inmediata solución de algunos problemas específicos planteados por los internos, sólo en aquellos casos en los cuales no se afectaba o atentaba de modo alguno contra la vida, la integridad física, psíquica u otro bien jurídico que pudiese considerarse especialmente grave su vulneración, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*





Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4.-

(...)

Toda persona tiene derecho a *la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizará.

(...)

...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de *agua para consumo personal* y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible....

Toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*. Corresponde al estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Artículo 17. ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público...

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del *respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte* como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.



Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- “...todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Artículo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I...

...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...



Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

Artículo 102. A. (...)

B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) “III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B) Alumbrado publico.

C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D) Mercados y centrales de abasto.

E) Panteones.

F) Rastro.

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*

I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...”.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 10, 16, 23, 25, 26 y 27

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 2 y 11.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7 y 8.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos.- 3, 7, 10.1, 10.2. a y b, 10.3, 14.3 y 26.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículos 2 y 5.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículos.- 8, 9.1, 9.2, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 25.1, 26.1, 27, 28.1, 29, 30.2, 31, 32.1, 37, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Artículo 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículos 1 y 2.

ÁMBITO LOCAL

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3...

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud...

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

Artículo 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio...



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.

La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
- h) *Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito...*

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases del sistema y tratamiento penitenciario, regular la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como finalidad:

- I. Facilitar la reinserción social del sentenciado;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, personas y demás instituciones en la ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad, y
- III. ***Garantizar al imputado sujeto a prisión preventiva, el goce de sus derechos humanos.***

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I...
- III. Autoridades penitenciarias: autoridades que tienen competencia para ejercer las facultades, atribuciones y obligaciones que esta ley les confiere con relación a las sanciones privativas o restrictivas de la libertad;
- IV. Centros penitenciarios: conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psico-social y de asistencia post-penitenciaria, que forman parte del sistema penitenciario;
- V...
- XI. Interno: persona sujeta a custodia en uno de los centros penitenciarios en situación jurídica de imputado o sentenciado;
- XII
- XVII. Sistema Penitenciario: Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

I. **Legalidad:** la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados acordes con ella, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en esta ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Por ende, los derechos de los sentenciados no se restringirán más allá de lo instituido en la sentencia ni podrán ser obligados a realizar una actividad penitenciaria a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si tal restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos;

II. **Humanización de las sanciones:** *la persona sometida al cumplimiento de una sanción restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;*



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

III. Del debido proceso: las sanciones penales se ejecutarán en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes correspondientes, *para permitir que el interno pueda ejercer debidamente el derecho de defensa* ante las instancias procesales respecto a las quejas, incidentes y recursos que han de desahogarse en el desarrollo del cumplimiento de la sanción;

IV. De reinserción social: tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social;

V...

VIII. Dignidad e igualdad: la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y las medidas de seguridad se desarrollarán respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, estado civil, credo o religión, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

XI. Gobernabilidad y seguridad institucional: las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros penitenciarios, la integridad física y psicológica de los internos, de sus familiares y demás visitantes, del personal que en los mismos labora, de las víctimas u ofendidos y de las personas que vivan próximas a los centros penitenciarios.

XII...

XIII. Presunción de inocencia: el interno sujeto a detención judicial o prisión preventiva deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Artículo 5.- El régimen de prisiones respetará los derechos humanos de los internos y los intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 6.- Los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y tendrán derecho a:

- I. Entrevistarse con el juez de ejecución, el director, su defensor o cualquier persona que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
- II. Asistencia de un defensor privado u oficial durante el procedimiento de ejecución de la sanción;
- III. Recibir un trato digno;



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

- IV. No ser hostigado ni física ni psicológicamente por los funcionarios ni personal de los centros penitenciarios;
- V. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, y
- VI. Recibir un tratamiento individualizado que les permita la reinserción social.

Artículo 10.- Cada centro penitenciario contará con un Consejo, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno.

El Consejo será presidido por el Director del centro penitenciario, y se integrará por un profesionista en cada una de las siguientes áreas:

- I. Derecho;
- II. Psicología;
- III. Trabajo social;
- IV. Medicina, y
- V. Educación.

Por cada integrante del Consejo se designará un suplente. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit podrá acreditar un representante ante el Consejo.

El funcionamiento del Consejo deberá regularse en el reglamento respectivo que al efecto se establezca.

Artículo 11.- La Secretaría decidirá según las posibilidades presupuestarias, la organización o el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario en zonas urbanas, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad...

Artículo 12.- En las instituciones preventivas sólo se deberá recluir a los imputados.

Artículo 13.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 14.- En los centros de salud mental sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Artículo 15.- Dentro de los centros penitenciarios, *el orden y la disciplina se mantendrán con respeto a los derechos humanos* de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento.

Artículo 16.- El régimen interior tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de las autoridades, los internos y de la población en general, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina en los centros penitenciarios, procurando



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá órganos colegiados que se encargarán de sustanciar los procedimientos previstos en sus regímenes de disciplina interna.

El reglamento respectivo establecerá los recursos administrativos para impugnar las determinaciones de dicha instancia.

Artículo 18.- Las autoridades de los centros penitenciarios podrán ejercer las acciones conducentes en caso de resistencia individual o colectiva y por cualquier disturbio que ponga en riesgo la seguridad del centro.

Dichas acciones, se harán constar en las actas correspondientes y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos

Artículo 19...

Artículo 21.- Toda persona que ingrese a los centros penitenciarios debe cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente ordenamiento y en los reglamentos, manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias aplicables a los internos se aplicarán de conformidad al nivel de seguridad, custodia e intervención, y tendrán como fin el mantener la disciplina, la convivencia ordenada, pacífica y respetuosa. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción temporal de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo centro penitenciario, y
- VI. Traslado de un centro penitenciario a otro con mayor nivel de seguridad.

La imposición de estas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una.

Artículo 23.- El interno, sus familiares, defensor o cualquier otra persona al efecto designada, podrá inconformarse en contra de la resolución emitida por el órgano disciplinario, a través del procedimiento de queja previsto por esta ley.

Artículo 25.- Al ingresar al establecimiento penitenciario, los indiciados, procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente **serán examinados por el médico de dicho centro, a fin de conocer el estado de salud que guardan.**



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 26.- El expediente personal a que refiere el párrafo segundo del artículo 24 deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales del indiciado, procesado o sentenciado, así como de la víctima u ofendido;
- II. Número de averiguación previa o de proceso penal en su caso, así como de la autoridad que lo ingresa y aquella a cuya disposición jurídica queda;
- III. Fecha y hora del ingreso o egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su privación de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y
- V. Identificación fotográfica

Artículo 27.- El modelo de reinserción social es el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a procurar la incorporación a la comunidad de los sentenciados mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, el arte, la salud y el deporte.

Artículo 31.- La atención técnica interdisciplinaria respetará en todo momento los derechos humanos de los internos, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias. Dicha atención, no deberá utilizarse como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación laboral.

Artículo 32.- La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, técnico e individualizado y tendrá como objetivo procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Título Quinto

De los Ejes para la Reinserción

Capítulo I

Generalidades

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Capítulo II

Del Trabajo Penitenciario

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 39.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las instituciones del sistema penitenciario exista oferta de trabajo que permita que todos los internos que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 40.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **es considerada en el centro penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales**, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria, mismo que se aplicará tomando como referente lo indicado en el nivel de seguridad, custodia e intervención del interno.

Artículo 41. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario serán previstos por la Secretaría y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 42.- El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos.

Artículo 43.- El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;

II. No tendrá carácter humillante, tampoco atentará contra la dignidad del interno, ni será aplicado como medida disciplinaria;

III. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional o técnica, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;

IV. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;

V. Se realizará bajo condiciones de seguridad e higiene;

VI. Será remunerado, cuando menos con el salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique el centro penitenciario, del cual el diez por ciento se destinará al pago de la reparación del daño, si no hubiere cumplido previamente con esta sanción pecuniaria, y el diez por ciento para un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena privativa de libertad, y

VII. Favorecerá la creación de empresas productivas a efecto de lograr la autosustentabilidad de los Centros penitenciarios.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Estarán exentos de trabajar las personas mayores de sesenta años, así como aquellas que presenten alguna limitación física o mental que se los impida y las mujeres dentro de los tres meses anteriores al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, salvo que voluntariamente desearan trabajar, supuesto en el cual podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 48.- La administración de cada centro penitenciario organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los sentenciados en días laborables, garantizando el descanso semanal;

II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborables permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;

III. Velará para que la retribución sea la prevista en este ordenamiento;

IV. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, y

V. La retribución por el trabajo penitenciario sólo será embargable por disposición judicial.

Capítulo III De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 50.- Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- I. La vocación del interno por lo que realiza, y
- III. La protección al medio ambiente.

Capítulo IV De la Educación

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar *estudios básicos en forma gratuita*. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Capítulo V De la Salud

Artículo 60.- Todo interno será sometido a un examen psicofísico a su ingreso al centro penitenciario, vigilando especialmente si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura, de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 61.- Los servicios médicos de los centros penitenciarios tendrán por objeto la atención médica de los internos desde su ingreso y durante su permanencia, acorde a los siguientes términos:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados, y
- IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos.

Artículo 62.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 63.- Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los centros penitenciarios.

Artículo 64....

Capítulo VI



Del Deporte

Artículo 68.- Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se fomentará la participación en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y el estado físico del interno se lo permita.

Artículo 69....

Capítulo VII De la Industria Penitenciaria

Artículo 72.- La industria penitenciaria es un programa mediante el cual se busca consolidar actividades productivas e industriales en los centros penitenciarios, y tiene la finalidad de abrir espacios a la producción previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Artículo 73.-....

Título Noveno De los Inimputables y Enfermos Psiquiátricos Capítulo II De los Enfermos Psiquiátricos

Artículo 119.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psico-social del sistema penitenciario o en otra fuera de éste último.

OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en la presente investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.**

En ese sentido, este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:



SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO.

En la siguiente tabla se muestran las secciones en las que se divide dicha cárcel, el número de internos, la capacidad instalada, (basada en el número de camas con las que se cuenta), para con ello obtener el porcentaje de sobrepoblación existente:

CÁRCEL MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.			
SECCIONES	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN
VARONIL	64	170	165%
FEMENIL	6	8	33%
TOTALES	70	178	154%

Nota: se contabilizaron los espacios de cama destinados para la reclusión de procesados y sentenciados, sin considerar aquellas áreas destinadas para las personas puestas a disposición del Ministerio Público o del Juzgado previamente al dictado del auto de formal prisión.

La sobrepoblación y hacinamiento son causas que de manera general pueden originar, al interior de la cárcel municipal, riñas de toda magnitud, abusos, corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, que en condiciones normales no serían tales, y, sobre todo, la falta de seguridad. Desde luego, el tráfico interno de drogas se incrementa y su control se dificulta en proporción directa al hacinamiento.

Los factores negativos de sobrepoblación y hacinamiento, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), incluso las porciones de alimentos de cada interno se ven disminuidas, como una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana.

Igualmente, el hacinamiento cuando sobrepasa el nivel crítico, como sucede en estas instalaciones, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que la cárcel no se pueda considerar como un sitio seguro ni para los internos como tampoco para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Cobra aplicabilidad al argumento expuesto, el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de rubro y texto siguiente:



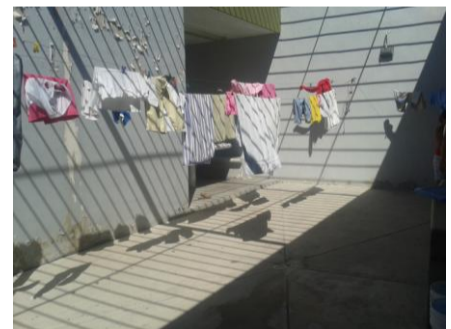
“CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPLOBLADOS, NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepoblados no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tienen como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales.”

RECLUSIÓN FEMENIL.

No existe trato igualitario entre la población varonil con la femenil, a las mujeres sólo se les permite acceder al área de patio general por dos horas diarias esto es de las 18:00 a 20:00 horas, cuando los hombres están en esa área durante casi todo el día, pues permanecen en ella desde las 8:00 a 18:00 horas; aunado a ello, la sección femenil no cuenta con espacio para la reclusión prolongada, ya que sus actividades físicas las realizan en su dormitorio y en el área de comedor que se ubica al exterior de su celda, espacio que carece de un patio que les permita llevar a cabo de forma adecuada sus actividades físicas, culturales y educativas, entre otras.

Estas circunstancias de reclusión pueden traducirse, en una discriminación, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven las mujeres, en distinción a las que gozan los varones reclusos, quienes por lo menos, como se dijo tiene acceso a un patio general durante casi todo el día; de igual manera estas deficiencias se traducen en una **pena inhumana y degradante** que viola los derechos de las mujeres en reclusión.

Aquí se muestra el espacio al cual tienen acceso las mujeres durante el día:



Es decir, las internas no se ubican en instalaciones óptimas o aceptables; el encierro representa una calidad de vida impuesta, por lo que en éste caso, se debería de contar, por lo menos, con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad, y por supuesto generar mejores condiciones de habitabilidad.

Es claro pues, que a las mujeres, se les deja de respetar los derechos contenidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, pues están en un espacio en donde no pueden satisfacer de forma adecuada sus exigencias físicas.

De igual manera se le deja de proporcionar colchón o colchonetas y ropa de cama que les permita tener un espacio de descanso limpio y cómodo.



El área femenil de la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, es en realidad un espacio de simple contención, donde se carece de las condiciones necesarias para preservar o buscar el desarrollo positivo de las internas; en realidad no se trata sólo del espacio físico disponible, sino de que éstas puedan tener las condiciones necesarias que favorezcan el desarrollo de actividades físicas, laborales e intelectuales.

Cabe mencionar que aún cuando la libertad de deambular se ha visto restringida por la naturaleza de la medida preventiva impuesta o por la sentencia condenatoria recaída, en sí, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para la interna el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, a la asociación y reunión pacífica, y sobre todo al libre desarrollo de su personalidad, para lo cual requiere del llevar a cabo actividades, físicas culturales y educativas, negadas tácitamente dadas las condiciones en las cuales permanecen.

VIGILANCIA.

Un aspecto que pudo documentarse en la supervisión es la inadecuada vigilancia que se tiene en la cárcel municipal, pues las funciones específicas de custodia y vigilancia las desarrollan los mismos policías municipales quienes no cuentan con la capacitación debida para dar el tratamiento correcto a las personas privadas de su libertad.

La falta de capacitación constituye un riesgo para la sociedad, puesto que puede derivar en motines o fugas de reos, lo que sin duda se traduciría en la violación del derecho humano a la seguridad pública de la ciudadanía.

En cuanto a la vigilancia, es necesario el uso de tecnología, como lo es la instalación de cámaras de circuito cerrado, herramienta útil como medida de seguridad; con esta medida se estaría en la posibilidad de observar de manera constante la conducta de los elementos de seguridad y de los internos, con lo cual se quedaría en la posibilidad de evitar fugas o motines.

También es necesario que los elementos de seguridad antes de desarrollarse como funcionarios penitenciarios, realicen un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; asimismo, proporcionarle una capacitación continua para mantener y mejorar sus conocimientos y capacitación profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento periódicamente.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Resulta indispensable, para los elementos de seguridad, el conocer el límite para el empleo de la fuerza física en el uso de la legítima defensa, ante la tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos; de ahí que resulte necesario que se les brinde el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

Lo anterior con la finalidad mantener, de forma eficaz, el orden y disciplina en la cárcel municipal aludida, y sobre todo con respeto a los derechos humanos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes (la situación de primarios o reincidente), los motivos de su detención, la enfermedad y el trato que corresponda aplicarles; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando dejarlos en mayor vulnerabilidad.

Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.
- c) Los adolescentes deberán ser separados de los adultos.

Por otro lado, los fines de la clasificación deberán ser:

- a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.
- b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

De este modo, cada centro debe de disponer de secciones separadas para los distintos grupos de reclusos; a las personas que se encuentren extinguiendo una pena privativa de libertad, después de realizarle un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

No obstante, no se efectúa ningún tipo de separación o clasificación de internos, excepto hombres y mujeres, los cuales se encuentran en secciones diversas; tales deficiencias son producto, de las inadecuadas e insuficientes instalaciones, ya que no se cuenta con el espacio necesario para desarrollar

debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de las personas privadas de libertad.

Debiendo quedar claro, que para que la clasificación sea útil esta no debe restringirse a los dormitorios, sino a todo el espacio en el que los internos desarrollen sus actividades. Entendiendo entonces, que una clasificación adecuada significa la posibilidad de una vida tranquila y segura en la prisión y una efectiva reinserción de los reclusos.

Por ello, se debe de contar con instituciones o secciones de alta, media, baja y mínima seguridad, en donde se debe recluir a los internos de acuerdo con su perfil criminológico, tomando como base la gravedad del delito y el grado de peligrosidad que muestren.

En las instituciones o secciones de mínima y baja seguridad deberán ser ubicados a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en cambio, deberán ubicarse en instituciones o secciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima. Por último, en instituciones de media seguridad a quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

En síntesis, en la cárcel de **Bahía de Banderas, Nayarit**, conviven indistintamente los primodelincuentes con reincidentes y habituales, procesados con sentenciados; sin buscar que los internos convivan con personas afines, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, violando así sus derechos humanos y el fin de la clasificación, que es evitar conflictos y asegurar una armónica convivencia durante su estancia en los centros de reclusión.

ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

Durante la supervisión carcelaria, esta Comisión Estatal observa las condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura; el funcionamiento de los baños y regaderas; el equipamiento de los dormitorios; la iluminación natural y artificial; la ventilación; la existencia de goteras y humedad.

De las evidencias contenidas en la presente investigación (*impresiones fotográficas, entrevistas practicadas a los internos, al Alcaide de la cárcel municipal, y observaciones realizadas por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal*), se obtuvo que este centro de reclusión presentar un deterioro en sus instalaciones, con mayor evidencia, en su instalación hidráulica, eléctrica, drenaje y de cocina.





Instalación sanitaria.



Es antihigiénica, expide malos olores, que se esparcen en el interior de los dormitorios (situación que ocurre en las secciones varonil y femenil), aunado a presenta obstrucción en su drenaje de manera frecuente; estas condiciones lleva a su vez, a la proliferación de fauna nociva, como cucarachas y roedores, básicamente.

Su *instalación eléctrica* es inadecuada y totalmente insegura, situación que empeora por su antigüedad, faltan tomas de corriente; es evidente que no se realizan revisiones periódicas sobre la instalación; no se les da el mantenimiento y la remodelación que se requiere, de acuerdo a las necesidades de los internos.

Para evitar los accidentes, es muy importante realizar revisiones periódicas, mantenimiento y remodelaciones en las instalaciones eléctricas; considerando especialmente el reemplazo de los conductores eléctricos viejos y deteriorados por aquellos que están dimensionados de acuerdo a los actuales requerimientos, así como la incorporación de dispositivos y elementos de protección complementarios.

Los factores de riesgo eléctrico pueden producir daños sobre las personas (contracción muscular, paro cardíaco y respiratorio, quemaduras, etc.) y sobre las instalaciones, que pueden incluso ocasionar incendios y explosiones.

Área de Cocina (Sección Varonil). Existe un área de cocina que en apariencia se encuentra equipada; cabe hacer mención, que la autoridad administrativa que se encargó “apoyar y facilitar las acciones” ejercidas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la supervisión del centro de reclusión, mostró una conducta evasiva que impidió se pudiera verificar el estado de conservación de los alimentos y las condiciones de higiene del área de cocina, pues en todo momento se negó abrir la puerta de tal área, misma que permaneció cerrada con candado.

Sobre este tema, llama la atención en especial las inconformidades recabadas a los internos, quienes señalaron no recibir una alimentación de calidad, pues en múltiples ocasiones les han proporcionado sus alimentos en mal estado para su consumo (mal sabor y olor), por otro lado, señalaron



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

tener problemas de salud debido a las “ratas” que en especial anidan o se encuentran en el área de cocina.

Recapitulando sobre los antecedentes descritos, podemos establecer que las condiciones de vida de los internos, (*procesados y sentenciados, hombres y mujeres*), en la cárcel municipal, se desarrollan en instalaciones insalubres y sobrepobladas, que no cumplen los fines humanitarios de la reinserción social, circunstancia que acelera el proceso de desadaptación social, en el que arrastran a personas que nada tienen que ver con la prisión como son sus familiares; en donde no se respetan sus necesidades vitales y sus diferencias, lo que se traduce en la imposición de mayores limitaciones de las que fueron objeto al dictado de una sentencia condenatoria, o mediante una medida preventiva de reclusión, lo que tiene como consecuencia la violación a sus derechos humanos.

Dichas instalaciones carcelarias, deben de reunir los requisitos mínimos de habitabilidad - estructura, mantenimiento e higiene - para garantizar la estancia digna de las personas reclusas, es decir, en primer lugar se debe contar con celdas suficientes, con el objeto de que cada interno o recluso cuente con un espacio en el que exista el clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria para su desenvolvimiento; y contar en sus dormitorios con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales; además de suministrársele agua potable.

Contar con una cocina equipada tomando en cuenta el número de internos, así como área destinada al almacenamiento y conservación de los víveres que hayan de ser consumidos, con comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, utensilios tales como vasos, platos y cubiertos, procurándose no sean utilizados de manera distinta.

Las condiciones de limpieza e higiene deben ser óptimas, en donde se recolecte adecuadamente la basura, evitar los malos olores provenientes sobre todo del servicio sanitario o de su drenaje; dotar a los internos del material y artículos de limpieza que se requiera; lo cual evitaría a su vez la existencia de fauna nociva (cucarachas, ratas, chinches, etc.).

En este punto hay que señalar que la autoridad tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, por lo que debe otorgar de manera gratuita y puntual los implementos necesarios para que los internos conserven limpias sus instalaciones; aunado al mantenimiento general que requieren de acuerdo a las presente observaciones, y así respetar su derecho a una estancia digna y segura.

ALIMENTACIÓN.

Como anteriormente se apuntó, tiene derecho el internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, tal como lo prevé el artículo 4º Constitucional (*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...*), esto significa que el Estado tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos.

Al respecto, es necesario apuntar que, en general, la dieta debe ser controlada por nutriólogos y médicos. Es posible la elaboración de un cuadro de salud en cada centro y, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen, tres alimentos al día en suficiencia y de calidad.

El derecho a una estancia digna y segura en prisión también tiene que ver con la alimentación. Para tal efecto, este Organismo valoró la cantidad y calidad de los alimentos que brinda la autoridad municipal a los internos, la higiene en su preparación y en su presentación.

Ahora bien, como mecanismo para valorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados en ésta cárcel municipal, este Organismo Autónomo formuló una serie de preguntas al Alcaide o encargado entonces de dicho centro de reclusión, así como a las personas internas, sobre las porciones de alimentos que eran otorgadas o recibían al día, según correspondiera, y bajo su perspectiva, en que grado se cumplía con el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad consagrado por el artículo 4º Constitucional; por otro lado, se realizó una inspección ocular de las áreas de cocina y alimentos que se mantenían para ser preparados; por último, se verificó la manera en que se programaba la dieta de los internos, es decir, si estaba controlada por algún médico o nutriólogo o bien, si en la preparación de menús diarios se tomaba en cuenta a la población con características especiales de salud, que por ello requerían una dieta especial, por ejemplo: diabéticos o hipertensos.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Los resultados obtenidos de tales actividades fueron que, en la **Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, no se cumple la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna, lo cual produce a su vez, una serie de carencias y limitaciones que violan, en su agravio, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no les permite procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren; pues los alimentos les son proporcionados en dos porciones diarias de mala calidad y poca cantidad.

Al respecto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos de ésta cárcel municipal reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación; derecho reconocido por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la **alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”;*

Y establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales**;

“...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

El incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentación suficiente y de calidad a la población interna, produce una serie de carencia y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto por los artículos 4º y 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Se niega el acceso a las actividades educativas y culturales a la población femenil. El derecho a la educación no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad responsable de la Cárcel Municipal de **Bahía de Banderas, Nayarit**, tienen la obligación de brindar en igualdad de condiciones a la población femenil el pleno ejercicio de tal derecho; incluso la interna procesada al ejercitarlas cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciada, como parte de una conducta tendiente a su reinserción social.

El derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Sustentándose también en lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la educación es uno de los ejes sobre los cuales gira la reinserción social.

*“...El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, **la educación**, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...*

Como se estableció el derecho a la educación debe ser ejercido tanto por las personas sentenciadas como procesadas, y los programas de instrucción deben coordinarse, en lo posible, con los llevados por las instituciones educativas públicas, a efecto de que una vez que el interno alcance su libertad, pueda continuar sin dificultad su preparación.

En ese sentido, el artículo 6º de los **Principios para el Tratamiento de los Reclusos**, prescribe, que toda persona interna, tiene el derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad.

Resulta indispensable la implementación de un programa educativo a favor de dichas personas; ya que en la realidad no se le brinda la mínima oportunidad de prepararse, combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores que los llevaron a delinquir.

ACTIVIDADES LABORALES.

No se impulsan actividades laborales ni se brinda capacitación para el trabajo, aunado a carecer de talleres e instrumentos suficientes para su desarrollo. Solo se permite a las persona reclusas realizar actividades



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

limitadas al autoempleo y autocapacitación, pues son los mismos internos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías, que en su mayoría son a base de papel e hilo; materia prima que es adquirida a través de sus familiares y el producto o artesanía obtenida es vendida por las personas visitantes; las autoridades no promueven la venta o comercialización de tales trabajos.

Cabe mencionar que en dichas instalaciones, se encuentra instalado un taller de carpintería, en donde elaboran puertas, marcos para ventanas, tocadores, recamaras, mesas de centro entre otros trabajos; la forma de comercializar los trabajos es por medio de la familia; la materia prima es adquirida por los mismos internos; en dicho taller laboran 3 internos.

Al respecto, las autoridades deben procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al suyo propio.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, fija las condiciones que debe tener el trabajo penitenciario, es decir, que el mismo no deberá tener carácter aflictivo (71.1) debiendo ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también una de las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, que es contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio.

Obligación que no es cumplida de forma cabal en la cárcel municipal aludida, a pesar que el trabajo es un derecho contenido en el artículo 18 Constitucional, sobre el cual se organiza el sistema penitenciario, que se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro del centro de reclusión, con una remuneración justa a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, y sin considerar como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas.

Así la falta de promoción de las actividades laborales, les ocasiona a los internos y a las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida; no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, dificultando, en caso de las personas sentenciadas su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de actividades laborales, en esta cárcel municipal, es violatorio a los derechos humanos de los internos afincados a ella, vulnerando así los derechos consagrados en los siguientes instrumentos internacionales:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Trabajo.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

...76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

...89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

...8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

En síntesis, el trabajo y la capacitación para el mismo, encabezan los medios para la resocialización; además de dignificar, ejerce la función de terapia ocupacional, contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil, sin pasar por desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por cuestión humanitaria, el trabajo debe ser garantizado en todo centro de reclusión.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

No se desarrollan actividades de esta naturaleza. En este aspecto, los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre deberán disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º Constitucional, es decir, se debe promocionar, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte.

Para ello, la cárcel debe disponer del terreno, las instalaciones y equipo necesario, a efecto de garantizar el pleno ejercicio al derecho humano aludido, tal como lo contempla el artículo 78 de las **Reglas para el Tratamiento de los Reclusos**.

Por su parte, La **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**, considera al deporte como parte de la atención técnica interdisciplinaria, ordenando en consecuencia, fomentar la participación del interno en actividades físicas deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y su estado físico se lo permita (artículo 68).



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

No obstante, en la cárcel municipal, como ya se adelantó, la administración no impulsa actividades deportivas, y se dejan de proporcionar los implementos o artículos necesarios o requeridos por los internos, que en su momento han pretendido ejercer tal derecho.

Siendo necesario aquí, que la autoridad municipal promueva la cultura física y el deporte, con la implementación de programas específicos para tal fin, pues sin duda, la práctica de esta disciplina, es un factor que lleva al crecimiento personal, a la reinserción social y al mejoramiento o establecimiento de relaciones humanas en un clima de seguridad y de armonía; aunado a ser el deporte un medio para canalizar de manera positiva, la frustración, el enojo, la agresividad y ansiedad generadas por la misma situación de reclusión que viven las personas afincados a esas instalaciones.

VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

Son insuficientes las *áreas especiales para la visita familiar y conyugal*, aunado a no fomentarse el desarrollo de dichas relaciones; por ejemplo, los dormitorios de visita conyugal se componen de 4 espacios, que tienen que ser turnados en una población interna de 178 personas, siendo entonces limitado su uso, más aún cuando en una semana sólo 12 personas pueden acceder a los mismos, pues tal visita está autorizada por 3 días a la semana, dentro de un horario de 10:00 a 16:00 horas.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por lo que las autoridades están obligadas a diseñar los procedimientos adecuados para regular la visita íntima, de modo que estos lejos de causar desaliento en la pareja visitante, generen una motivación que los lleve a mantener contacto frecuente con su cónyuge interno; procurando con tales medios cumplir con lo ordenado por el artículo 19 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”;

Y con lo dispuesto por el artículo 79 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**.

“Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes”.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Una medidas que deben de tomarse para alentar la visita familiar y conyugal, es la ampliación de espacios que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, es decir, crear nuevas instalaciones o espacios de sombra con mesas y sillas, así como espacios al aire libre destinadas para el sano esparcimiento, e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población.

No olvidemos que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, allí que deba velarse por su protección y respeto, tal y como lo prescribe la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 16 (*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*); en esa protección aludida, es imprescindible que al interno se le permita contar con los medios de comunicación necesarios para mantener un contacto directo con los miembros de su familia.

Por lo que resulta necesario ampliar el acceso a medios de comunicación, como sería en su momento el uso del servicios telefónico; como se dijo, la comunicación hacía el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, pues con ella no se pierden contacto con el entorno social y realidad.

Muchos de los internos no son de la población en donde se encuentran recluidos, pues algunos residen en poblados cercanos o incluso en otros estados, lugares en donde se encuentran sus familiares, y el teléfono es el único medio por el que pueden comunicarse con ellos.

Sin lugar a dudas, uno de los mejores incentivos para la persona privada de su libertad, es mantener un contacto continuo con su familia, circunstancia que debe promoverse y protegerse; siendo en realidad lo que debe mejorarse es la calidad de las condiciones bajo las cuales se desarrolla y la eliminación de los factores que no permiten su pleno ejercicio, como lo son, los expuestos en el presente apartado.

El contacto con el exterior, en este caso, no se limita a la visita o la comunicación con ésta, sino también se refiere a tener acceso a **publicaciones periódicas y prensa diaria**, puesto se le permitiría tener noticias de los hechos que acontece en su entorno; ante la ruptura de este vínculo, poco interés seguirá despertando en el individuo la idea de colectividad.

Por otro lado, esta el derecho a recibir y enviar **correspondencia** de manera que se garantice la inviolabilidad de ésta.

Por último, se destaca la necesidad de promover el contacto directo entre las instancias de dirección y la población interna; pero no como mero acercamiento, sino como una instancia de protección de los derechos de los internos, es decir, como ejercicio del derecho de petición, lo cual no se limita a las autoridades del propio centro, sino que también debe



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

privilegiarse el acceso a autoridad penitenciarias superiores y a otras instancias de distinta naturaleza; lo mismo debe hacerse respecto de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

ATENCIÓN MÉDICA

Es derecho de los internos el recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.

Sobre el tema, las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea *posible después de su ingreso* y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la reinserción, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además, el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención (numeral 25.1).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por su parte estipula, que se ofrecerá a toda persona detenida o presa *un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión* y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Incluso, el artículo 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud**, en materia de prestación de servicios de atención médica, ordena la instalación en todos los penales de un servicio de atención médico-quirúrgico, con los insumos, por lo menos, del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud, que permita resolver los problemas que se presenten.

De los elementos contenidos en la presente investigación se puede determinar que en esta cárcel municipal no se garantiza a los internos de manera plena el derecho a la salud, pues la consulta médica no es con la rapidez debida y los medicamentos no son proporcionados adecuadamente por la autoridad municipal, en el mejor de los casos, el familiar del interno es quien adquiere los medicamentos, cuando económicamente los puede costear, caso contrario, el interno se mantiene sin llevar el tratamiento que requiere para atender su problema de salud.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Los servicios otorgados en el centro de reclusión no son brindados con la eficiencia requerida, pues inciden en la falta de estudios especializados y de medicamentos necesarios para tratar los padecimientos detectados.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la custodia y vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas, deben dar prioridad a este tema, creando las instalaciones adecuadas para otorgar los servicios médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia y por lo menos con botiquín de emergencia para atender los padecimientos mas frecuentes.

Luego entonces, al no brindarse la atención médica general y especializada en forma eficaz y oportuna, por no contar con el personal médico y medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de enfermedades, viola el derecho humano consagrado por los artículos 4º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REVISIONES A VISITANTES.

En el presente caso se violan los Derechos Humanos de las personas que acuden a esta Cárcel Municipal, con la finalidad de visitar a sus familiares que se encuentran allí internos o reclusos, por estar sujetos a un procedimiento penal, o bien, por que se encuentran cumplimentando una sanción privativa de la libertad, luego de que a las personas visitantes se les sujete a **REVISIONES CORPORALES INDIGNAS**, lesionando gravemente el respeto a su dignidad y degradando su calidad como persona, lo que es contrario a lo establecido por los artículos 1º, 16, 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Los internos al momento en el que personal de este Organismo Autónomo desahogaba actividades inherentes a la supervisión penitenciaria, expusieron como denuncia recurrente, que sus familiares recibían un trato índigo por parte del personal de esa cárcel municipal, en especial las mujeres que los vistan, pues para ingresar éstas al interior del área de población, eran objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y después se les ordena adoptar posturas indecorosas, entre otras el hacer “*sentadillas*” en varias ocasiones, de frente y espalda, ello de manera injustificación.

Entorno a este punto, de la entrevista realizada al Alcaide se desprende que las revisiones físicas a las mujeres visitantes, se realiza mediante un procedimiento que consiste en ordenarles que se desnuden y realicen sentadillas, ante la presencia de una mujer policía.

Tal practica, que afecta la dignidad y que se considera denigrante, es contraria a lo preceptuado en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al que se adhirió México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 veinte de mayo del mismo año, el cual establece, en su



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; como también a lo establecido por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada por el Estado Mexicano, el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; por otro lado, la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, ratificada el 23 veintitrés de enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 16, prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumana o degradante; por su parte, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en su numeral 27 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y la buena organización de la vida en común en prisión.

Aunado a ello, a decir de los propios internos, las revisiones indignas practicadas a las personas que acuden a visitarlos han ocasionado que éstas y en especial las mujeres, dejen de acudir, refiriendo además, que dichas revisiones indignas se realizan de manera indiscriminada sin que exista indicio alguno que justifique su aplicación, sin importar edad o condición física del visitante, ya que las mismas, incluso se llevan en personas menores de edad.

Una de las violaciones a los derechos humanos que se presentan con mayor frecuencia en el ámbito penitenciario son las revisiones que atentan contra la dignidad de las personas que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, para colocarlas en posiciones denigrantes como el realizar “sentadillas”, hasta llegar a tocamientos en partes íntimas o región vaginal; de la información brindada por el servidor público aludido y las múltiples inconformidades expuestas por los internos de esta Cárcel Municipal, se obtiene, que el procedimiento de revisión al cual se someten las personas que acuden como visita a las instalaciones carcelaria, consiste en llevarlas a un área específica, en donde se les ordena se desnuden y realicen “sentadillas” con sus piernas lo más abiertas posible, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita doblar ambas rodillas mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa; estos hechos se realizan bajo el argumento de intentar detectar o evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas.

Como se aprecia la autoridad administrativa ha establecido como requisito para que los visitantes puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a medidas que resultan evidentemente ilegales, en virtud de que las *revisiones* que se llevan a cabo por la autoridad resultan *denigrantes* a la naturaleza humana, pues se realizan sin el menor respeto hacia la dignidad, al extremo de que los visitantes son obligados a desnudarse y a colocarse en posiciones humillantes. Bajo el pretexto de que tales medidas son necesarias para la seguridad del centro a efecto de evitar que introduzcan objetos o sustancias prohibidas, haciendo creer a los visitantes que las revisiones en esas circunstancias son un requisito de carácter legal,



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

pues de negarse se le restringe su derecho a visitar a los familiares internos; por lo que en la mayoría de los casos no son denunciadas tales irregularidades, o bien, por temor a represalias hacia sus familiares que se encuentran internos, por ignorancia de la ley, por la falta de información, y también por vergüenza ante dichas vejaciones; por lo que estas practicas que vulneran la dignidad de las personas se realizan con mayor frecuencia, quedando impunes.

También la administración del centro justifica las revisiones de esa naturaleza argumentando que son controles de seguridad para evitar y combatir la introducción ilegal de objetos o sustancias prohibidas como estupefacientes y armas. Al respecto, esta Comisión Estatal considera que aún y cuando indudablemente se hacen necesarios e indispensables la ejecución de controles de seguridad, lo que representa una responsabilidad y obligación para los encargados del establecimiento carcelario, con la finalidad de ofrecer un ambiente confiable y tranquilo hacia su interior, evitando la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes; sin embargo, los medios para brindar condiciones de seguridad en el Centro no es una justificación para atentar contra la dignidad de los visitantes, por lo que las revisiones deben desarrollarse con absoluto respeto a la dignidad de estos y de sus pertenencias; en ese sentido la seguridad y el respeto a los Derechos Humanos no son situaciones opuestas, y el cumplimiento de ambas son obligatorias para los encargados de resguardar el centro de reclusión en cita.

Y en el caso concreto, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, coincide en que las autoridades administrativas de la Cárcel Municipal están facultadas y además obligadas a ejecutar programas y medidas de seguridad estrictas para controlar todo lo que ingresa a la institución carcelaria, con la finalidad de prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, sus visitantes y los servidores públicos que laboran en el centro; sin embargo, los actos de revisión hacia los visitantes deben de llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestia a las personas y en ningún momento ello será justificación para excesos y atropellos por parte de las autoridades encargadas del control carcelario.

Por lo que, las revisiones deben de realizarse con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes y de sus pertenencias, efectuadas mediante equipos y tecnología disponible, con instrumentos detectores de metales y sustancias, lo cual es suficiente y congruente con las normas reglamentarias y de seguridad de los establecimientos en los que se recluye a personas privadas de la libertad; siendo estos los procedimientos necesarios para eliminar por completo las revisiones corporales y mayor aún, aquellas que resultan indignas e indecorosas. Comprobándose con lo anterior, que la seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, cuando se procuran las acciones, medidas y mecanismos adecuados para que lo sean. Pues bien, los y las visitantes de los internos no tienen que sufrir los excesos, la indignación y la humillación que implica ser sometido a una revisión de la naturaleza de la que aquí se viene examinando, ante la deficiente organización del centro y por falta de equipo adecuado, como son los instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas.



Siendo necesario que se implementen procedimientos que eliminen por completo las revisiones que causan un agravio a la dignidad y que resultan humillantes y ultrajantes para los visitantes que son sujetos de revisión en su persona o en sus pertenencias, los cuales deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias que no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, así como las consecuencias que su introducción puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en que deben de practicarse las revisiones, y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar bien precisado que el respeto a la dignidad de los visitantes exige que las revisiones de este tipo queden suprimidas, y que los métodos de revisión que se llegaren a implementar ser desahogados por personal que esté facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponible en la actualidad, sin que en ningún momento se atente contra la dignidad de la persona y mucho menos se causen humillaciones y vejaciones.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. En ese sentido, el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo que la autoridad encargada de su custodia, se encuentra obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y el causar el mínimo de molestias a sus visitantes, garantizando el derecho de los reclusos a recibir visitas, para que sus familiares, amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentran internos. De acuerdo con lo anterior el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19).

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en el apartado denominado “contacto con el mundo exterior”, dispone, en ese sentido, que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (regla 37).

En el caso que nos ocupa, la practica de revisiones indignas hacia las personas que acuden a visitar a los internos de la Cárcel Municipal de referencia, ocasiona que dicha visita se aleje y no tenga contacto personal con su familiar recluso o lo haga con menor frecuencia, impidiendo mejorar las condiciones de reinserción social del individuo al que se le ha privado de la libertad.

En lo concerniente a los procedimientos de admisión y revisión de visitantes, se tiene que las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones, a fin de que no se introduzcan al



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

centro objetos o sustancias explícitamente prohibidos por el reglamento del Centro o por las leyes penales; por lo que los visitantes deben someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos, y para que no se altere el orden del Centro. Sin embargo, se reitera que la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso, efectuando el mínimo de molestia a las personas y sin dañar los objetos, y en lo posible con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona. Sin que se pueda obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita se realicen las gestiones oportunas y necesarias para la adquisición del equipo y tecnología disponible para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitando al personal sobre la forma en que se debe de usar, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que pueda vulnerar sus derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que las autoridades responsables de la administración, vigilancia y custodia responsables modifiquen las conductas violatorias a Derechos Humanos, que atentan contra la privacidad y la dignidad de los visitantes del centro de internamiento en comento, pues estos tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, como cualquier ser humano.

AUTOGOBIENO

Existe autogobierno, en donde una persona denominada bastonero o coordinador es quien se encarga de distribuir determinadas actividades al resto de los internos, como lo es la realización de la limpieza, asimismo impone sanciones cuando a su arbitrio otro recluso comete una “indisciplina” o desobedezca alguna de las indicaciones que le sea dada, o en su caso, se encarga de ejecutar aquellas ordenadas por la autoridad administrativa.

Lo anterior, indica la carencia de un mecanismo efectivo de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimientos carcelario, es decir, las autoridades no demuestran la disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que tienen encomiadas. Pues en realidad es un grupo de reclusos quienes realizan prácticamente las funciones administrativas y de control interno bajo una línea de mando jerárquico, a lo cual se le conoce como “autogobierno”, que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, y es una circunstancia latente que puede provocar disturbios y violencia.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a éstos, mediante abusos físicos e intimidaciones, cobros indebidos; como lo demuestra la practica, el autogobierno ocasiona que un grupo de personas internas sean

bajadas a un nivel de servilismos hacia otros, degradándose así su autoimagen y su autoestima.



FUNCIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL.

En este rubro, este Organismo Autónomo considera que no es jurídicamente procedente contemplar a las cárceles municipales como centros penitenciarios, trátese de varoniles o femeniles, para procesados o sentenciados, de alta, media, baja o de mínima seguridad, como tampoco factible reglamentar el funcionamiento de estos sitios, en donde se fijen las normas de conducta para personas que se encuentran sujetas a procesos penales o bien compurgando una sanción privativa de libertad.

Lo anterior, porque el marco de acción que tiene la autoridad municipal, no debe ir más allá de sujetar a las personas a una prisión preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo **21 Constitucional**, como aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y cuya sanción únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; encontrándose entonces, fuera de su marco de competencia y reglamentación lo relativo a la reclusión de procesados y sentenciados:

“Art. 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional dispone:

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa....

...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.



Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...

De aquí se obtiene que la Constitución únicamente autoriza recluir a un ciudadano en instituciones penitenciarias cuando se dicte en su contra un auto de formal prisión o se encuentre cumpliendo con una sanción privativa de libertad propiamente dicha, obligada por una sentencia ejecutoriada, esto es en centros penitenciarios de **carácter federal o estatal**, previo convenio celebrado entre estos niveles de gobierno, pero de ninguna forma la norma constitucional faculta para que los Municipios participen en la organización de establecimientos penitenciarios, como ocurre en esta Entidad.

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera las funciones y servicios que tienen a su cargo los municipios, sin que de ninguna de ellas se desprenda atribución en materia penitenciara, pues en lo que interesa establece:

“Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II..

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- A) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- B) Alumbrado publico.*
- C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- D) Mercados y centrales de abasto.*
- E) Panteones.*
- F) Rastro.*
- G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- H) Seguridad publica, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- I) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...*

Siguiendo estos lineamientos jurídicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece como funciones y servicios de los Municipios, los siguientes:



“Artículo 110. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*
- b) Alumbrado público;*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto;*
- e) Panteones;*
- f) Rastros;*
- g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;*
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito...”*

Como se puede ver, el sistema penitenciario por rango constitucional le corresponde solamente a la **Federación y a los Estados**, lo cual no se trata de una potestad sino de un imperativo que se traduce en la obligación de elaborar disposiciones federales y locales que prevean las condiciones a las que las personas privadas de la libertad deban sujetarse al momento por ser procesadas o estar cumpliendo una pena, lo cual no concierne jurídicamente al municipio.

No obstante, el Municipio no puede excusarse en lo anterior, o en la falta de recursos para la inobservancia de los derechos humanos de los internos que permanecen en el centro de reclusión de su dependencia.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo ya expuesto, se puede concluir que en esta cárcel municipal se vulneran los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico por las siguientes causas:

- Existencia de sobrepoblación y hacinamiento.
- Las mujeres sufren de actos discriminatorios, al reducir o limitar las condiciones físicas en las que viven, en distinción a las que gozan los varones reclusos.
- Inadecuada vigilancia, debido a la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública Municipal.
- Nula clasificación y separación de los internos, con excepción de hombres y mujeres.
- Instalaciones insuficientes e insalubres.
- Insuficiente y baja calidad en los alimentos proporcionados.
- Insuficientes instalaciones y actividades laborales y educativas.
- Falta de capacitación laboral.
- No se impulsan las actividades deportivas o recreativas.
- Insuficientes instalaciones especiales para visita familiar y conyugal.



- Inadecuada atención médica.
- Trato indigno en agravio de los visitantes.
- Existencia de autogobierno.

Instrumentos Internacionales Vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 16.

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.



Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes

Artículos 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículos 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5...
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

- 1...
- 2...
- 3...
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.



Artículo 8.

1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

(Locales destinados a los reclusos)

Regla 9.

1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Alimentación

Regla 20.

1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Ejercicios físicos

Regla 21.

1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22.

1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23.

1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Biblioteca



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Personal penitenciario

Regla 46.

1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 49.

1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano **Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

PRIMERA. Se ejerciten los medios legales que resulten indispensables para evitar que la cárcel municipal, sigan presentando un rasgo marcado de hacinamiento y sobrepoblación, que va en contra de los derechos humanos de los internos o reclusos, pues afecta su derecho a tener un trato digno y de gozar de un ambiente de seguridad.

SEGUNDA. Se otorgue al personal penitenciario instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación en materia de derechos humanos; derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como respecto a la contención física

TERCERA.

a) Se atienda a los criterios legales para la separación y clasificación de los internos de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la Republica, así como de los instrumentos internacionales aplicables a este caso.

b) Se mejoren las condiciones del espacio destinado para la reclusión femenil, es decir, que éstas cuenten con instalaciones óptimas o aceptables, con el espacio vital mínimo asegurado y con algo de intimidad en su favor, dotado a su vez, de los servicios básicos que le permitan en cualquier momento satisfacer sus necesidades naturales de manera oportuna, aseada y decente.

CUARTA.

a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad -de manera especial sobre la instalación o sección femenil-. Con espacio suficiente donde pueda desarrollar actividades tendientes a su reinserción y particularmente con espacios adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo, sea garantizado al interno el contar en su dormitorio con un espacio de cama **dotado de colchón o colchoneta, ropa de cama** y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de **baño adecuadas** para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

b) Espacios adecuados de servicio médico.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

- c) Optimización en la cárcel municipal los espacios vacíos.
- d) Realizar las adecuaciones estructurales para mejorar la ventilación natural en el área de dormitorios.
- e) Adecuación o instalación de taza sanitaria convencional, en donde cualquier persona puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (personas enfermas, con alguna discapacidad motriz, mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras).
- f) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros.
- g) Fumigación periódica de las instalaciones.
- h) Dotar a la población interna de los artículos e insumos de limpieza necesarios; así como de agua corriente suficiente para mantener limpio el servicio sanitario y las instalaciones en las que desarrollan sus actividades diarias.
- i) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

QUINTA.

- a) Respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello *en tres porciones diarias.*
- b) Se proporcione agua potable suficiente y adecuada para su consumo.
- c) Se brinde mantenimiento constante al área de cocina (instalación de gas, eléctrica y red hidráulica)
- d) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos.
- e) Ampliación del área de comedor para evitar el uso de los dormitorios para el consumo de los alimentos.
- f) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEXTA. Se disponga lo conducente para que se otorgue a los internos **capacitación laboral**, y se impulsen las actividades **educativas, culturales, deportivas y laborales**, acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales antes invocados.



SÉPTIMA.

- a) Ampliar los espacios destinados para el desarrollo de la visita íntima y familiar, para efecto de garantizar su desarrollo y privacidad que debe de prevalecer durante su desahogo.
- b) Ampliar el tiempo de convivencia entre el interno con familiares y amigos, con la finalidad de conservar y mejorar dichas relaciones.
- c) Se garantice a los internos el acceso a medios de comunicación (teléfono, correspondencia y a medios impresos).

OCTAVA.

- a) Se garanticen a los internos una atención médica y odontológica adecuada, lo que implica gratuidad y prontitud en la prestación del servicio; lo cual incluye el suministro de medicamentos.
- b) Se practique al interno un examen psicofísico con la menor dilación posible después de su ingreso a esa centro de reclusión, plasmando en el certificado respectivo, de forma especial, las señales de posibles malos tratos o tortura; de igual manera, diagnosticar cualquier padecimiento que en ese momento presente y en consecuencia otorgar, de forma gratuita, el tratamiento médico que requiera, incluyendo el tratamiento para enfermedades mentales.
- c) Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.
- d) El médico designado a la cárcel municipal, coadyuve en la elaboración de dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados.

NOVENA.

- a) Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos que se encuentran bajo su guarda y custodia, garantizándose al efecto, un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.
- b) Gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones de los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurren las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales. Asimismo, que se haga extensivo al público en general, por medio de anuncios o desplegados ubicados en las mismas instalaciones, que las que las revisiones en las que se desnude y obliguen a adoptar posiciones humillantes o degradantes son ilegales y que su práctica no está prevista por los ordenamientos legales o reglamentarios como un requisito para ingresar al mencionado centro de reclusión.



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

c) Se adquiera el equipo y tecnología disponible en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; proporcionándose al personal de seguridad y custodia información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar dicho equipo y tecnología; así como sobre el trato digno y respetuoso que deben dar a las personas que visitan a los internos.

d) Ordene a quien corresponda dejar sin efecto cualquier requisito, condición o práctica que constituya una discriminación en contra de las mujeres que acuden a visitar a sus familiares internos, y en especial el referente a negarles el ingreso a las instalaciones carcelarias cuando pasan por su ciclo menstrual; lo anterior, para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

DÉCIMA.

a) Se erradique cualquier tipo de conducta que sea tendiente a generar el autogobierno que afecte el estado de igualdad que debe prevalecer entre los internos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez